

LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL DE LOS MEDIADORES

La decidida intención de la Unión Europea de impulsar la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos se plasmó en la Directiva del Parlamento europeo y del Consejo 2008/52 de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Se trata de una Directiva de mínimos que obliga a los Estados miembros a incorporar en sus legislaciones nacionales reglas que permitan al ciudadano alcanzar una salida consensuada a sus conflictos solventando conflictos que en esas cuestiones se planteen entre los particulares. El contenido de la Directiva está orientado fundamentalmente hacia su aplicación a los litigios transfronterizos si bien como señala la propia Directiva nada impide que pueda aplicarse a las mediaciones en conflictos estrictamente nacionales. Su carácter de norma de mínimos hace que una gran cantidad de aspectos queden sin regular para que a nivel interno sean los Estados los que desarrollen el modelo que entiendan más conveniente. Es cierto que si desde Europa se van a exigir unos mínimos de calidad en la prestación de los servicios en el Derecho interno se tendrán que adoptar las medidas necesarias para tal fin, porque es absurdo pensar que para las mediaciones con elemento transfronterizo se exijan unos requisitos, y para las que se realicen en España se exijan otros

De entre los distintos aspectos que podrían ser objeto de atención, pretendo resaltar ahora la cualificación profesional que la norma europea exige a las personas que vayan a actuar cumpliendo funciones mediadoras en el conflicto. Es precisamente esta cuestión una de las que la Directiva remite a los Estados miembros y únicamente señala al respecto en su art. 4 que trata sobre la *calidad de la mediación* que

1. Los Estados miembros fomentarán, de la forma que consideren conveniente, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de los mediadores y las organizaciones que presten servicios de mediación a dichos códigos, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación.
2. Los Estados miembros fomentarán la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes

Así, queda excluida de la Directiva la capacidad para poder ejercer como mediador, y la exigencia de una formación especializada exigible y el régimen de responsabilidad administrativa, civil y penal exigible. Los Estados miembros disponen de plena autonomía legislativa al respecto.

Demos un paso más. La Directiva ha sido objeto en España de un primer paso para su trasposición y que se ha plasmado en el Anteproyecto de Ley de mediación civil y mercantil aprobado en el Ministerio de Justicia el 19 de febrero de 2010.

Fijando la atención en las circunstancias o condiciones que el Anteproyecto requiere a quienes vayan a ejercer de mediadores, es chocante la ausencia de toda exigencia de cualificación. Ese silencio es todavía más llamativo si se tiene en cuenta el tratamiento que la legislación autonómica española ha venido dando a la misma cuestión al regular la mediación familiar.

En efecto, un repaso a las diversas leyes de las Comunidades Autónomas de mediación familiar evidencia la preocupación por que los mediadores familiares cuenten y acrediten una sólida formación en mediación de carácter universitario, exigiendo además algunas de ellas que los cursos recibidos tengan en su contenido las correspondientes prácticas, es decir, que el mediador haya recibido no sólo las técnicas mediadoras sino que haya tenido ocasión de adiestrarse en ellas, materializándolas y desarrollando habilidades y destrezas mediadoras.

En el Anteproyecto no se exige a quien desee desarrollar profesionalmente la mediación civil –en general- y la mediación mercantil una determinada preparación específica en esta técnica de resolución alternativa de conflictos. El Anteproyecto aborda dentro del *Estatuto del mediador* cuál es el concepto mismo de mediador, qué condiciones se precisan para ejercer como tal y cómo ha de fomentarse la formación de los mediadores. Este el texto de los preceptos correspondientes:

Artículo 13. *Concepto de mediador.*

A los efectos de esta Ley se entiende por mediador aquella persona inscrita como tal en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación del Ministerio de Justicia, a quien se solicite que preste sus servicios para llevar a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial,

neutral y competente, con respeto al principio de confidencialidad y que cumpla con las condiciones exigidas en el artículo 14.

Artículo 14. *Condiciones para ejercer de mediador.*

Podrán ejercer funciones de mediador las personas naturales que se hallen en el pleno disfrute de sus derechos civiles, siempre que la legislación no lo impida o que estén sujetos a incompatibilidad, que posean, como mínimo, el título de grado universitario de carácter oficial o extranjero convalidado y que se encuentren inscritas en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación.

Artículo 15. *Calidad y autorregulación de la mediación.*

Las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán la adecuada formación continuada de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos.

La falta de exigencia de formación específica en mediación ha sido puesta de relieve en el informe que el Consejo General del Poder Judicial elaboró en mayo de 2010 valorando el citado Anteproyecto. Tras detenerse acerca de la –seguramente– necesaria formación técnica en determinados aspectos jurídicos de la mediación, el informe aborda la cuestión que aquí planteamos:

(...) Tampoco se exige que el mediador disponga de una titulación o formación específica que le capacite profesionalmente para actuar como tal, lo que se aviene mal con que una de las preocupaciones en esta área sea la de la “calidad” de la mediación (vid. artículo 15 del Anteproyecto y artículo 4 de la Directiva). Difícilmente podrán los mediadores proporcionar un servicio de calidad si no se pone el énfasis en su correcta preparación profesional. En este punto, debe considerarse insuficiente la referencia que en el artículo 15 del Anteproyecto se hace al fomento, por parte de las Administraciones públicas competentes, de “la adecuada formación continuada de los mediadores”, siendo recomendable que, si no que los mediadores estén en posesión de una titulación específica que les capacite para desempeñar esa labor, la Norma en proyecto disponga al menos la necesidad de que las Administraciones públicas competentes fomenten -v. gr. como exigencia que condicione la inscripción en el correspondiente Registro- la formación tanto inicial como continua de los mediadores, manteniendo así una mayor fidelidad con lo previsto en el artículo 4.2 de la Directiva. En este punto procede traer a colación algunas leyes autonómicas sobre mediación, que exhiben una mayor rigidez al respecto. Así, el artículo 3.1 de la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, requiere que los mediadores no sólo posean un título universitario oficial, sino que acrediten “una formación y una capacitación específicas en mediación”, imponiendo la necesidad de que estén colegiados en el colegio

profesional correspondiente, pertenezcan a una asociación profesional del ámbito de la mediación, o presten servicios como mediadores para la Administración. Por su parte el artículo 9 de la Ley de Mediación Familiar del País Vasco requiere demostrar una preparación específica, suficiente y continua en mediación familiar, la cual deberá incluir en todo caso un curso teórico-práctico en mediación de una duración mínima de 200 horas.

Sería un despropósito que la mediación en determinadas materias civiles requiera una formación específica y exigente y que la mediación en otras materias civiles así como en materias mercantiles no precise para su ejercicio la misma cualificación formativa. A mi juicio éste, entre otros, ha de ser uno de los aspectos a mejorar del Anteproyecto español.

Teresa Hualde Manso

Prof. Titular Derecho Civil

Universidad Pública de Navarra

Investigadora perteneciente a ESECO